

Babel: Globalización, familia y persona

CARMEN BAYOD LÓPEZ¹

Catedrática de Derecho civil
Universidad de Zaragoza

Por eso a la ciudad se le llamó Babel,[a] porque fue allí donde el Señor confundió el idioma de toda la gente de la tierra, y de donde los dispersó por todo el mundo

Génesis 11, 1-9

1. A PROPÓSITO DE BABEL.

La película *Babel* se presenta en estas breves páginas como la excusa perfecta para reflexionar sobre una sociedad que ha sido capaz de disminuir la distancia física y geográfica pero no, a lo que creo, la social y jurídica.

Las nuevas tecnologías permiten que tengamos el mundo en nuestras manos: en un clic aparecen ante nosotros museos, ciudades, paisajes, supermercados, librerías y las más variopintas cosas; poseemos una conectividad que, sin embargo, ha incrementado exponencialmente la falta de comunicación, de empatía y de socialización entre cada uno de los protagonistas del Derecho: la persona, el ser.

Para muchos autores este aclamado film² es un buen ejercicio para analizar la globalización; como señala Pereria esta película “nos per-

¹ Catedrática de Derecho Civil, Universidad de Zaragoza. Este estudio además de haberse desarrollado en el marco Proyecto de Investigación MINECO sobre “El impacto de la globalización en las fuentes del Derecho y su repercusión en los principios de igualdad y seguridad jurídica”, (DER2017-82172-R) es una investigación también adscrita al Grupo IDDA (Investigación y Desarrollo del Derecho civil de Aragón) grupo S.15-R.20, reconocido por el Gobierno de Aragón, IP, M^a Carmen Bayod, miembro del IPH.

² Candidata a siete Oscar en 2006 (mejor película, director, actor y actriz de reparto, guion original, banda sonora y montaje) obtuvo el Oscar a la mejor

mite profundizar sobre tres aspectos fundamentales en esta línea: en primer lugar, tomando conciencia de la globalización como puesta en contacto de grupos humanos moldeados por culturas y lenguas diferentes; en segundo lugar, reflexionando en torno al progreso tecnológico, que no siempre satisface ni facilita aspectos tan humanos como la comunicación; y, por último, asumiendo la finalidad formativa del propio filme para interrogarnos sobre lo que supone el encuentro con el otro y la diversidad cultural”³.

En efecto, un hecho, un desgraciado disparo, conecta tres sociedades, tres universos unidos por la fina red que proporciona la globalización y separados por un gran abismo, la cultura y, acaso, el Derecho.

Japón, cuna del desarrollo y de la tecnología; Estados Unidos en su frontera con México y, por último, el norte de África, Marruecos, entran en contacto pero no se conectan; el desierto del norte de África, se muestra (se me muestra) como un espejismo de lo que creemos que supone la globalización: el orden, el control y la uniformidad frente a la realidad: la imprevisibilidad del ser.

Ciertamente, el título de la película “Babel”⁴ es el reflejo evidente de la idea y contenido que nos quiere transmitir el galardonado director Alejandro González Iñárritu en esta cinta: la confusión, la falta de comunicación; incluso, a mi juicio, la ilusión que supone la globalización, si la vemos como una técnica que favorece la uniformidad en la búsqueda de soluciones en cualquier punto del planeta, frente a la imprevisibilidad que representa la persona individual, la persona física, objeto de análisis del Derecho y en particular del Derecho civil⁵; en él, tal vez, la respuesta no es igual, y no sé hasta qué punto debería ser la

banda sonora; el Globo de Oro a mejor película y el premio al mejor director en el Festival de Cannes.

³ Pereira Domínguez, C.; Solé Blanch, J. y Valero Iglesias L.F., “Babel: Cine y comunicación en un mundo globalizado”, en *POLIS, Revista Latinoamericana*, 2010, 9 (26) [Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30515373006>], p. 4.

⁴ La RAE define Babel como “Desorden y confusión”, Diccionario de la lengua española, ed. Tricentenario actualizado a 2020, consulta en línea 14/3/2021 [<https://dle.rae.es/babel?m=form>]

⁵ Sobre este discurso puede verse Bayod López, C., Carmen (2019): “Reflexiones sobre la cultura jurídica de la globalización desde la óptica de la pluralidad de Derechos civiles en España” en *Cultura jurídica y globalización. “Crítica de una*

misma. Pensemos si la situación jurídica de Ahmed y Yussed es equivalente a la Chieko o a la de Debbi y Mikel. No lo parece, y no lo son porque su cultura, su familia y su Derecho tampoco son equivalentes.

Pues bien, mi relato quiere girar en torno a dos escenarios para trazar dos modelos de globalización.

Por un lado, me situaré en el plano más fecundo de la globalización: el mercado, la tecnología, la empresa, el Derecho comercial y las herramientas que lo hacen posible [*Desierto y Coca-Cola, Tokio y McDonald*].

Por otro, un plano más difuso, más complejo⁶ [*Enchilada, cuscús y sushi*], el Derecho privado general, en el que conviven, y no sé si en plena armonía, tratados internacionales (La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del niño de 1989, La declaración universal de Derechos humanos de 1948, El convenio de Nueva York sobre personas con discapacidad de 2006, por ejemplo) y el Derecho nacional⁷ representado por el Derecho civil de cada territorio y lugar.

Como indica Jara Gómez, con cita de Laporta, “Es patente la asimetría entre globalización socioeconómica y globalización jurídica, los procesos de cambio que vivimos requieren un derecho global, no-estatal sino transnacional, (e)l capital financiero puede volar por encima de las fronteras, pero la titularidad jurídica de ese capital permanece al calor del derecho estatal”⁸.

En efecto, el plano económico, comercial, propio de la globalización, estaría presidido por la idea del orden, la uniformidad; el plano social, responde a un modelo complejo, no lineal, que viene definido por la imprevisibilidad.

⁶ *teoría imperfecta del Derecho*”, García Inda, A. (Coord.), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 107-147.

⁷ Sobre esta complejidad y la necesidad de repensar las fuentes de Derecho puede verse González Ordovás, M^a J., *Esbozo de una teoría imperfecta del Derecho. Reflexiones sobre la cultura jurídica*, Barcelona, Atelier, 2018, pp. 145 y ss.

⁸ Sobre el significado de Derecho nacional puede consultarse: Petit Calvo, C., “Derecho civil e identidad nacional”, *Indret*, 3/2011, págs. 1-36 [<https://indret.com/derecho-civil-e-identidad-nacional/?edicion=3.11>]

Jara Gómez, A.M., “Globalización, transnacionalidad y desprotección de los derechos humanos”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 65(238), 2020, <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2020.238.65576>, [pág. 29](#)

La sociedad en todos sus aspectos (económicos, financieros, comerciales, familiares y personales) no puede existir sin el Derecho, y la pregunta entonces es como relacionar: orden y caos; uniformidad y diversidad.

No pretendo dar una respuesta, acaso imposible, sino tan solo reflexionar sobre lo que *Babel* nos muestra (me muestra) en cada uno de estos dos escenarios globales y como la cultura, la sociedad y el Derecho en su elaboración tradicional está arrinconándose en este nuevo tablero de ajedrez. En las líneas que siguen no hay soluciones, solo ideas, dudas y curiosidad.

2. DESIERTO Y COCA-COLA, TOKIO Y MCDONALD.

2.1. *Imágenes.*

Una forma de globalización puede encontrar su reflejo y definición en lo que RITZER denomina *McDonaldization* de la sociedad⁹.

En efecto, los Estados Unidos de América, al menos en el pasado siglo, han extendido un modelo cultural que venía a representar el éxito y el progreso, una suerte de colonización que tiene su reflejo en la bebida y en la comida genuinamente americana: la Coca-Cola y la *fast food*, que representa la exitosa cadena McDonald, que se extienden por todo el mundo conocido.

Babel nos muestra la globalización en múltiples imágenes pero yo quiero traer aquí dos que especialmente me llamaron la atención: una en Marruecos, en ese viaje por el desierto no solo real sino también emocional en que se encuentra el matrimonio americano formado por Richard y Susan Jones bebiendo una Coca-Cola en caluroso desierto, completamente ajeno y extraño a ellos, sobre todo a Susan, para ella beber Coca-Cola, y sin hielo, es lo seguro, lo previsible. La otra, en una moderna ciudad, Tokio, representante de la era digital y tecnoló-

⁹ Ritzer, G., *The McDonaldization of Society. Into the Digital Age*, Ninth Edition, Los Angeles, London, New Delhi, Singapore, Washington DC, Melbourne, SAGE Publications, 2019.

gica, y en la que no puede faltar un McDonald: Tokio no sería moderno, actual, sin esa franquicia.

Pues bien, Coca-Cola y McDonald son el hilo conductor de la globalización en el escenario en el que la misma se origina: el comercio, aquí son necesarias herramientas comunes a todos en cualquier lugar del mundo, es necesario reconocer y reconocerse en los elementos que conforman el sistema. Pero esas herramientas, fundamentalmente jurídicas, ¿quién las crea o, acaso, las impone?

2.2. *Las palabras y su significado.*

El mercado aparece como causa eficiente de este fenómeno; si pensamos en su significado tomando como referencia el *Mapa de Diccionarios* que ofrece la Real Academia Española¹⁰ sitúa en el año 2001 la aparición del sustantivo globalización con una sola acepción: *Tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales*¹¹.

En la edición del tricentenario del Diccionario de la lengua española el término globalización se expande; presenta cuatro acepciones, todas interesantes y, curiosamente, la globalización, en su aspecto económico pasa al cuarto lugar, pero recogiendo certeramente un efecto jurídico de la misma al definirla como: *Proceso por el que las economías y mercados, con el desarrollo de las tecnologías de la comunicación, adquieran una dimensión mundial, de modo que dependen cada*

¹⁰ “Esta herramienta permite, por el momento, consultar simultáneamente seis ediciones representativas del diccionario académico: 1780, 1817, 1884, 1925, 1992 y 2001. Su finalidad radica en ofrecer una visión evolutiva del léxico moderno, matizada por la idea que se hacían de él los académicos a lo largo de los casi trescientos años en que se suceden las ediciones de estos diccionarios. Se aspira a introducir, en el futuro, las demás ediciones del diccionario académico, incorporando además un enlace con los materiales del fichero de enmiendas y adiciones de la Real Academia Española y con otros externos surgidos como comentarios, críticas o reseñas al DRAE”. Tomado de la página web de la RAE: <https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/mapa-de-diccionarios-0> [consulta 9/3/2021].

¹¹ *Instituto de Investigación Rafael Lapesa de la Real Academia Española*, Mapa de diccionarios, 2013 [en línea]. <<https://webfrl.rae.es/ntllet/SrvltGUILoginNtllletPub>> [Consulta: 9/3/2021]

vez más de los mercados externos y menos de la acción reguladora de los gobiernos.

Como se observa, la definición refleja la aparición de un nuevo jugador en el tablero de ajedrez en el que la *lex mercatoria* se impone al Derecho nacional creando un nuevo (des)orden mundial, presidio por agentes externos, la organización mundial del Comercio, el Banco Mundial, y dando lugar a un *Soft Law*, que desdibuja el poder del Estado¹²; las normas en este contexto, pierden vigor para ser solo una recomendación.

La segunda acepción del sustantivo, *Extensión del ámbito propio de instituciones sociales, políticas y jurídicas a un plano internacional*, ataña a este nuevo orden transfronterizo: la necesidad de unas normas que puedan hacer cumplir los pactos económicos alcanzados en este nuevo orden mundial: Naciones Unidas, Tribunales Internacionales, etc. son un reflejo de ello¹³.

3. LA ACCIÓN DE GLOBALIZAR O MCDONALIZAR

La tercera acepción nos lleva a la Mcdonalización, *Difusión mundial de modos, valores y tendencias que fomentan la uniformidad de gustos y costumbres*. Ciertamente esta sería, para mí, la completa globalización mundial, que sí provocaría la unidad jurídica¹⁴, acaso, impuesta por nuevos jugadores capaces de producir Derecho.

Pero para lograrlo, tal vez, sea necesario algo más, una acción, que es a la que se refiere la primera acepción del Diccionario de la Real Academia de la lengua española al definir la Globalización como *acción de globalizar*, y ésta tiene como misión *integrar en un todo cosas diversas*.

¹² Sobre estas cuestiones vid. las interesantes reflexiones de González Ordovás, M^a J., *Esbozo de una teoría imperfecta del Derecho. Reflexiones sobre la cultura jurídica*, op. cit. p. 131 y ss.

¹³ Un ejemplo recurrente en tiempos de pandemia son las vacunas y los contratos sobre su comercialización: ¿quién fija las normas?, ¿qué tribunal es competente para conocer del asunto?, ¿quién responde de los daños o efectos secundarios que, acaso provoquen?

¹⁴ Me referiré a esta idea en el segundo escenario de la globalización: el jurídico.

Diversidad que está presente en Babel y, en particular en ese viaje por el norte de África de Richard y Susan: ¿cómo integrar en él Estados Unidos y Marruecos, e incluso, Japón a la vista de culturas tan diversas que crean auténticas fronteras?¹⁵

La respuesta pasa por *uniformar*; la forma de conseguirlo nos la proporciona, a mi juicio, RITZER cuando nos explica cuál es el éxito de McDonald: “McDonaldization is the process by which the principles of the fast-food restaurant—efficiency, calculability, predictability and control—are coming to dominate more and more sectors of American society as well as of the rest of the world”¹⁶.

En efecto, la acción de globalizar necesita sobre todo de previsibilidad: una respuesta común y uniforme en todo el planeta porque ello da seguridad: vayas dónde vayas un Bic Mac y una Coca-Cola siempre saben igual.

4. UN MERCADO SEGURO: *EL SOFT LAW*

Iliana Olivie y Manuel Gracia explican que la globalización presenta una triple dimensión: económica, militar y blanda, referida esta última a la movilidad de las personas por todos los lugares del planeta a través del turismo, las migraciones la educación, el trabajo y la cultura¹⁷.

Siguiendo a Rosales aún podríamos hablar de una cuarta dimensión, la tecnológica, como él indica “Entramos a una nueva fase de la globalización, marcada por esta pugna tecno-económica entre EE.UU y China por el control de las tecnologías del siglo XXI: IA, Iot, Big Data, robotización, etc., todos ámbitos en los que China viene desplegando importantes esfuerzos”.

¹⁵ Este dato representa la imprevisibilidad, pero a él me referiré después.

¹⁶ Ritzer, G., *The McDonaldization of Society. Into the Digital Age*, op. cit., p. 22.

¹⁷ Olivie, I. y Gracia, M., “¿El fin de la globalización? Una reflexión sobre los efectos de la crisis del COVID-19 desde el Índice Elcano de Presencia Global”, *Ari*, núm. 43, 2020, ed. Real Instituto “ElCano”, [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari43-2020-olivie-gracia-fin-de-la-globalizacion-reflexion-efectos-crisis-covid-19-indice-ecano-de-presencia-global], pág. 9 y ss.

En efecto, todo este desarrollo tecnológico unido a una fulgurante carrera comercial necesita de normas jurídicas que proporcionen seguridad.

Ahora bien, el comercio internacional no tiene una sede física única (sólo la tiene la empresa en cuanto persona jurídica) y sus productos se desplazan por todo el planeta y los adquieren en la otra punta del universo otros ciudadanos y empresas, y ahí están para ello Amazon, Rakuten, Ebay, entre otras.

Por ello como indica Arroyo Amañuelas¹⁸, la pluralidad legislativa perjudica a los empresarios incrementando los costes de transacción ante la necesidad de saber cuál es el Derecho del Estado al que dirigen la oferta y ello, añade, afecta también a los consumidores (la dimensión blanda de la globalización) que desean saber si sus derechos están igualmente protegidos cuando compran en otro país. Por ello, en esta materia se hace necesaria una armonización del Derecho que favorezca el desarrollo de un mercado seguro.

Esta misma autora habla, refiriéndose a Europa, de una europeización del Derecho a través de lo que ella denomina *hard law*, que estaría representado por Directivas y los Reglamentos (art. 288 TFUE) así como por la jurisprudencia que los interpreta, pero también, añade, por un *soft law*, formado por iniciativas académicas que pueden ser tenidas en cuenta por el legislador de Bruselas. Entre estas iniciativas destacan los Principios de Derecho Comercial Internacional (PICC), los principios de Derecho Contractual Europeo (PECL) y el Marco Común de Referencia (DCFR)¹⁹.

Ahora bien, para conseguir esta finalidad sería necesario elaborar una norma de aplicación general y directa en todas las transacciones comerciales, de manera que la fuente de producción de la misma fuera el Parlamento Europeo.

Como señala la doctrina civil²⁰, estos intentos para conseguir la elaboración de un Derecho privado Europeo en materia comercial se

¹⁸ Arroyo Amañuelas, E., ¿Hacia dónde va el Derecho europeo? en *Iura Vasconia*, 17, 2020, p. 529 y ss.

¹⁹ *Ibídem*.

²⁰ Sobre la evolución y desarrollo de un Derecho Privado Europeo vid. López Azcona, A., “La europeización del Derecho civil: crónica de un proyecto incon-

inician a través de un debate público en 2001; a fecha de hoy seguimos sin haberlo conseguido y la Comisión de trabajo para desarrollar un Derecho contractual europeo, un Código, lleva más de cinco años sin desarrollar este objetivo.

La Unión Europea, como órgano competente, no parece que esté dando pasos en esta armonización (*hard law*) pero sí lo sigue haciendo la doctrina (*soft law*) utilizando lugares comunes que sean aplicables en las transacciones comerciales teniendo en cuenta la regulación de los diversos Derechos europeos.

5. LOS NUEVOS LEGISLADORES: LOS MERCADERES

Volviendo a RITZER, el éxito de McDonald está en conseguir que en todos los lugares del mundo donde se abre un establecimiento de su cadena se cumplan sus normas: eficiencia, calculabilidad, previsibilidad y control; lo que significa que el Derecho se elabora fuera de los órganos tradicionales de producción; son las grandes empresas las que imponen las reglas del juego a los gobiernos nacionales que deben armonizar sus normas (o cambiarlas) para acomodarse al nuevo negocio, que traerá empleo y desarrollo. Por ello, y para que esta integración de lo diverso se produzca, el Derecho debe ser reversible, debe adaptarse a los *usos del comercio* y para ello las normas deben ser meras sugerencias, a modo de Código de buenas prácticas: (¿dónde queda la eficacia de la norma?)

En efecto, en las grandes transacciones comerciales los mercaderes indican las reglas del juego no solo a los ciudadanos, sino a los Estados, que deben adaptarse a sus usos, acaso por encima de la ley [alterado, entonces, el sistema conocido de fuentes]

Pensemos en las empresas farmacéuticas que están en estos momentos comercializando las vacunas contra el coronavirus. La Comisión Europea ha firmado un contrato (¿privado?) con AstraZeneca (y el resto de empresas del gremio) para adquirir las diversas vacunas. Ahora bien, ese contrato, ¿por qué normas se rige?, ¿se va a aplicar a

cluso”, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 8, 2018, pp. 475-542; también Arroyo Amañuelas, E., *¿Hacia dónde va el Derecho europeo?* op. cit.

la farmacéutica el sistema de responsabilidad por los productos que incluye los riesgos de desarrollo o estos serán asumidos por el Estado, *ergo* por cada uno de nosotros?²¹

En el tablero de juego del ordenamiento jurídico ha aparecido un nuevo elemento, que tiene una posición predominante, que impone las reglas del juego: sus reglas, que sí vinculan, tienen vigor, y son eficaces dentro del sistema, pero las vertidas por los centros de poder tradicionales (el Estado-nación) son tan solo optionales para él, flexibles y adaptables a los usos comerciales.

En efecto, en Europa, aun cuando se consiguiera ese Código de Comercio Europeo carecería de carácter imperativo, sería meramente opcional, habida cuenta de las limitadas competencias de la Unión Europea al respecto y porque así se fraguó desde la primera resolución en 2001 para su elaboración²².

Babel, con ese desierto al que llega la Coca-Cola, con su sabor de siempre, con sus reglas que no se adaptan al país de recepción [Susan no quiere hielo], refleja este *soft law* al que se acoge la “organización mundial del comercio” y por ello, como propone González Ordovás debemos llevar a cabo una reinvenCIÓN de la ley, lo que implica un rediseño de las fuentes del Derecho en su totalidad²³ y en él debemos situar a este nuevo elemento.

²¹ Respecto de la firma de los contratos de la Comisión Europea para la adquisición de vacunas para la prevención de la covid-19 no hay demasiada claridad, la UE publicó los contratos cancelando datos. De lo que se ha podido leer, no parece que estas grandes empresas se estén sometiendo a las normas europeas que regulan la materia, tenemos una posición de dominio y un nuevo Rey en el tablero de juego que impone sus propias reglas. Diversas publicaciones digitales dan cuenta de esta situación: <https://www.elsaltodiarío.com/coronavirus/secretos-tachados-contratos-compra-curevac-vacunas-comision-europea> Vid. también José María Gimeno Feliú, J. M^a., “La adquisición masiva de vacunas”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 93-94, 2021, pp. 88- 95

²² Sobre esto vid. López Azcona, A., “La europeización del Derecho civil: crónica de un proyecto inconcluso”, *op. cit.*, p. 527 y ss.

²³ González Ordovás, M^a J., *Esbozo de una teoría imperfecta del Derecho. Reflexiones sobre la cultura jurídica*, *op. cit.*, p. 141 y ss.

6. FAMILIA(S) Y PERSONA: BABEL

Babel nos muestra tres familias con hijos menores de edad: la formada por Richard y Susan y sus hijos, Mikel y Debbi; la familia Marroquí, con el padre Abdullah, su esposa, sin nombre²⁴, y varios hijos entre los que destacan los varones Yussef y Ahmed, que tejerán la red que enlaza a todos ellos; y la familia Wataya, formada por el viudo Yasurijo (él es *causa causae est causa causati*) y su hija, sordomuda Chieko (ella representa, al menos para mí, la frontera invisible que trazan las diversas culturas)²⁵.

Como dijera Tolstói en el inicio de su grandiosa creación Anna Karenina: “Todas las familias felices se parecen unas a otras, pero cada familia infeliz lo es a su manera”; y ciertamente cada una de estas familias presenta una dosis de infelicidad, que no sería tal para cada una de las otras dos.

En este sentido, y a lo que creo, la muerte, la pérdida de un hijo todavía no nacido o de una esposa, quizá no tenga el mismo valor para una humilde familia africana, alejada de la familia burguesa y sumida, todavía, en la familia rural. Dos modelos diversos que representan en cada momento una realidad social distinta, con principios, valores y credos diferentes.

En efecto, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX nace en Europa; un modelo de familia que los historiadores y sociólogos clasificaban de “burgués” porque sólo en las familias de esta clase social las relaciones entre los padres y los hijos cambian y éstos adquieren

²⁴ La mujer marroquí en la sociedad representada en Babel, respondería al modelo de mujer islámica discriminada socialmente y carente de derechos igualitarios con los varones, vid. Nieto Cruz, Alejandro (2020): “Discriminación de la mujer en el Derecho de familia islámico y orden público”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, núm. 1 [<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/5190>], págs. 286 a 318.

²⁵ No me olvido de Amelia, la “nani” de los niños americanos, que sufrirá los efectos colaterales de la globalización: su deportación a su México natal, pero ella no forma parte de la familia, nadie responde por ella, no se la considera uno más, pertenece a otra cultura: traspasa la frontera física (México-Estados Unidos) pero no la frontera cultural.

tal importancia que no es posible, sin una gran aflicción, perderlos²⁶. Los hijos (los niños que ya nunca van a dejar de serlo) pasan a ser el centro de la familia y los demás miembros, los padres, se van acomodando a sus necesidades; por ello conviene limitar el número de vástagos para ocuparse más y mejor de ellos, y alejarlos así del mundo laboral manteniéndolos y cuidándolos en la casa sin requerir su colaboración.

Ideas, éstas, del todo alejadas de la economía familiar de los campesinos y obreros industriales del siglo XIX y principios del XX²⁷, concepción de la familia que todavía se mantiene en la familia de Abdullah; una familia rural en la que los hijos (que no niños), a partir de los 7 años, se les asignan tareas más regulares y pasan a ser trabajadores más responsables y eficaces. Al mismo tiempo dejaban de tener contacto regular con sus padres: los hijos pasan largas horas cuidando el ganado en los páramos en los que hay alimañas de las que proteger al ganado y a ellos mismos (el rifle M70, va a servir para ello); y cuando los hijos llegan a la pubertad, el caso de Yussef y Ahmed, su contribución laboral aumentaba gradualmente en entidad²⁸.

Las actuales relaciones de familia obedecen al modelo burgués que se ha impuesto en la sociedad contemporánea en todos los países occidentales del todavía llamado primer mundo, si bien desde las postimerías del siglo XX éste modelo familiar ha dado todavía una vuelta de tuerca potenciado el *favor filii* y ese, denominado en Derecho español “superior interés del menor”²⁹, en el que se (mal)educa a los hijos

²⁶ Mayne, M.J., “Cultura de clase y vida familiar correcta” en *La vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial* (1780-1913), vol. II, Kertzer, D. I. y Barbali, M. [Comps.], Barcelona, Paidos, 2003, págs. 303 y ss.

²⁷ Bestard, J., *Familias. Historia de la sociedad española (de final de la Edad Media a nuestros días)*, Madrid, Ediciones Cátedra, 2011.

²⁸ Guttormssomn, L., “Las relaciones paternofiliares” *la vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial* (1780-1913), vol. II, Kertzer, D. I. y Barbali, M. [Comps.], *op. cit.*, pp. 379-380.

²⁹ El interés superior del menor tal y como se ha traducido del inglés al español en el art.3 de la *Convención sobre los Derechos del niño* en vigor desde 1990; al igual que su aplicación por los Tribunales españoles, no creo que responda a la interpretación inglesa de estos términos. Basta para ello con leer los textos:

Artículo 3-1. “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

debiendo seguir siendo asistidos y cuidados, también en su mayoría de edad, sin encontrar la salida de tan cuidada niñez y permaneciendo, sin solución de continuidad, en la casa de los padres³⁰.

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que *se atenderá será el interés superior del niño*".

Art. 3-1. "In all actions concerning children, whether undertaken by public or private social welfare institutions, courts of law, administrative authorities or legislative bodies, *the best interests of the child shall be a primary consideration*". Creo que no es lo mismo que el interés del menor sea "superior al de otros" (al de su padres) a explicar que la principal consideración de los poderes públicos debe ser atender "al mejor interés del menor"; que exige ponderar el caso concreto y no convertirlo en un principio de general aplicación sin más y en detrimento de otros derechos igualmente protegibles, y ello, sin perjuicio, de que el interés del menor deba ser garantizado, pero ponderadamente, por los poderes públicos cuando aquél pueda entrar en conflicto con los intereses de sus padres. Así creo que se interpretó desde hace siglos por la doctrina inglesa y tal vez en España no debería desconocerse.

El "best interests of child" responde a una vieja máxima inglesa de la que ya hay referencias en el siglo XVIII y que permitía a la Cancillería, bajo esta formulación, que el derecho de custodia, en determinadas circunstancias, se negara al padre que, de acuerdo con el Derecho consuetudinario, le correspondía; privación que sólo podía tener lugar en circunstancias concretas; circunstancias que estaban limitadas a los casos en que era "esencial" para la seguridad y el bienestar del hijo que el padre fuera despojado de su derecho, pero no en otros casos: regla de la ponderación. Sobre todo fue en la época victoriana cuando el Estado se ocupó de los hijos para que fueran educados y no fueran maltratados atendiendo "al mejor interés de los hijos". Mejor interés de los hijos contemplado en el Decreto para la mejora de la custodia infantil de 1839. (49 y 50 Vict., c.27 1886), que permitía atendiendo al mejor interés del hijo aplicar la custodia compartida de los padres, también entonces a la mujer. Cfr. Bonfield, Ll., "La familia en la legislación europea" en *Historia de la Familia Europea, vol. II. La vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial (1789-1913)*, *op. cit.* pp. 203 a 206. Sobre las relaciones entre padres e hijos puede verse *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la IFC de Zaragoza los días 30 y 31 de mayo de 2013, coordinado por Bayod López, M^a C. y Serrano García J.A. (Coords.), Zaragoza, IFC, 2014.

³⁰ Quizás esta evolución de la sociedad, ese prevalencia del superior interés del menor sobre otros nada desdeñables y acaso igualmente necesitados de protección, lleven a no tener a Amelia como una más de la casa, un miembro más de la familia (ella solo sirve y cuida, es una empelada ajena que labora, no tiene papeles, y a nadie le importa), y por ello es expulsada sin tener en cuenta el tiempo que ha dedicado a la casa; tal vez, en una familia rural marroquí esto no hubiera

Como señala, Iglesias de Ussel, la mayoría de los hijos entre los 25 y 29 años siguen viviendo en casa de sus padres tanto si trabajan como si no. No parece ser esta la realidad que acompaña a la familia marroquí³¹.

En el film estas tres familias presentan grandes diferencias sociales, culturales y económicas, y de ello es reflejo el Derecho nacional, que no el internacional, presidido por la Carta de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño³².

7. EL ESPEJISMO DE LA GLOBALIZACIÓN EN EL ÁMBITO FAMILIAR.

7.1. *La imprevisibilidad: El caos y los modelos no lineales.*

Como recuerda Barzanallana fue Edward Lorenz un meteorólogo del MIT, que trató de explicar por qué es tan difícil obtener las previsiones meteorológicas, dando lugar a una revolución científica llamada teoría del caos³³

Las ideas de Lorenz han dado lugar al comienzo de un nuevo campo de estudio que afectó no solo a las matemáticas, sino prácticamente a cada rama de las ciencias-biológicas, físicas (la tercera revolución

sucedido. Tradicionalmente en las familias rurales los “criados” formaban parte de la casa y eran atendidos en la misma; hay fronteras culturales infranqueables.

³¹ Iglesias de Ussel, J., “La familia española en el siglo XXI: los retos del cambio social” en *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*, Chacón, F. y Bestard, J. (Dirs.), Madrid, Cátedra, 2011, p. 1006.

³² Firmada y ratificada y por Marruecos (26 enero 1990 y 21 junio 1993) y Japón (21 de septiembre de 1990 y 22 de abril de 1994) y sólo firmada pero no ratificada, por Estados Unidos (16 de febrero de 1995).

³³ Barzanallana, R., “Edward Lorenz, padre de la Teoría del Caos y el Efecto Mariposa”, 2020 [<https://www.um.es/docencia/barzana/index.html>, consultado 16/2/2021] y Beker, V., Victor (2003): “La teoría del caos: una explicación simple de un fenómeno complejo”, *Conference: Academia Nacional de Medicina*, mayo 2003, [https://www.researchgate.net/publication/305456841_LA_TEORIA_DEL_CAOS_UNA_EXPLICACION_SIMPLE_DE_UN_FENOMENO_COMPLEXO]

junto a la teoría de la relatividad y la mecánica cuántica) y también con un claro reflejo en las ciencias sociales.

Como explica, Borondo en ciencia, el caos responde a una conducta compleja e impredecible pero que se deriva de ecuaciones o algoritmos bien definidos matemáticamente. Una de las definiciones operacionales quizás más sencilla y fácil de entender el caos, tal y como señala este autor, es la de extrema sensibilidad a las condiciones iniciales. Es decir, existe caos cuando en un sistema dos sucesos que empiezan en condiciones iniciales muy próximas evolucionan de manera diferente de forma, que se separan exponencialmente en el espacio³⁴.

Una forma de referirse al fenómeno anterior, que se ha hecho muy popular, es el término efecto mariposa que proviene del título de la conferencia pronunciada por Edward N. Lorenz en 1972 en la 139 reunión de la Sociedad Americana para el Avance de la Ciencia: “¿Puede el aleto de una mariposa en Brasil desencadenar un tornado en Texas?”³⁵.

7.2. *Las palabras y sus conexiones.*

La red, que teje sutilmente González Iñárritu en este film, comienza con disparo, un juego, “a ver hasta dónde llega una bala” que sale de un rifle M70 disparado por Yussef; un rifle que el señor Wataya regaló a Hassan y éste, a su vez, vendió, junto con 300 balas, a Abdullah por 500 dírhams y una cabra. La bala, que llega tan lejos como había afirmado Hassan, alcanza a una turista americana: Susan Jones, lo que permitirá al espectador disfrutar (o tal vez no) de la vida de tres familias diversas, que con más o menos facilidad, como esa bala, se desplazan por el mundo, pero que están separadas por un abismo cultural en su composición familiar.

³⁴ Cfr. Borondo Rodríguez, F., “Caos: un paradigma multidisciplinar” en “Las Teorías del caos y los sistemas complejos: Proyecciones físicas, biológicas, sociales y económicas”, *Seminario-Debate multidisciplinar celebrado el 14 de Diciembre de 2001 en la Universidad Autónoma de Madrid*, ed. Universidad Autónoma de Madrid. Fundación General, Encuentros Multidisciplinares 7 (2001): 1-31, [ISSN: 1139-9325], URI: <http://hdl.handle.net/10486/684812.>, p. 4.

³⁵ Borondo Rodríguez, F., *Ibídem*.

Eso es lo que representa el caos, definido desde 1780 por el Diccionario de autoridades de la lengua española³⁶, y que se mantiene en la edición del tricentenario como “confusión y desorden”, al igual que se define *Babel*; nada en esta película es casual, y probablemente más que previsible el destino de cada uno de los sujetos guiado por su cultura y su Derecho.

7.3. *Enchilada, cuscús y sushi.*

Los diversos modelos de familia, su orden, su regulación, son materias cuya competencia se atribuye al Derecho civil, Derecho privado general, cuyo objeto tradicional es, y ha sido, atender y regular el Derecho de la persona en su dimensión más humana y general; desde su nacimiento a su extinción, atendiendo a sus relaciones con los demás sujetos a través del matrimonio, la sucesión y el patrimonio.

Hasta el constitucionalismo moderno, el Derecho civil tenía un valor constitucional, garante de los Derechos fundamentales de las personas y, sobre todo, ensalzando su autonomía de la voluntad para gobernar su propia existencia, principio necesario del liberalismo que representa la codificación.

El Derecho civil casi hasta el siglo XIX era el único Derecho nacional de cada Estado; el Derecho público apenas tenía otro contenido que el fijado en ordenanzas municipales y el pago de impuestos³⁷.

³⁶ El Diccionario de autoridades definía también caos como “El estado de confusión en que se hallaban las cosas al momento de su creación antes que Dios las colocase en el orden que después tuvieron” (ediciones de 1780, 1817, 1884 y 1925). En 1992 dicha acepción se modifica por esa otra: “Estado amorfo e indefinido que se supone anterior a la constitución del cosmos”, que se mantiene como primera acepción actualmente, añadiendo como tercera acepción la definición física y matemática de caos: “Comportamiento aparentemente errático e impredecible de algunos sistemas dinámicos deterministas con gran sensibilidad a las condiciones iniciales”. *Instituto de Investigación Rafael Lapesa de la Real Academia Española* (2013): Mapa de diccionarios [en línea]. < <https://webfrl.rae.es/ntllet/SrvltGUILoginNtlletPub> > [Consulta: 9/3/2021]

³⁷ Sobre todas estas cuestiones evolución del Derecho civil y sus relaciones con el Derecho público puede consultarse Bayod López, M^a C., *El Derecho civil aragonés en el contexto europeo de Derecho Privado (Evolución histórica y relaciones con el Derecho civil español)*, Zaragoza, ed. IFC. Diputación de Zaragoza, 2019.

El Derecho civil, como Derecho de lo cotidiano, regula las relaciones personales y familiares atendiendo a un modelo cultural en el que se engendra y se desarrolla, por ello, al igual que la comida, el folklore o la religión, no son fácilmente trasladables ni permutables: estos sabores son los propios de cada casa (Estado) y, como las croquetas, no hay ninguna mejor que las que hace nuestra madre, eso representa el Derecho civil propio.

Por ello, la persona, y el Derecho que la regula, el civil, responden a un sistema complejo, no lineal, presidido por la imprevisibilidad. El ser humano dotado de autonomía, de libre albedrío, no es uniforme; se reconoce, por ello, en la teoría del caos: dos personas convivientes, educadas y formadas en la misma familia y sociedad nunca serán idénticas (no lo son Yussef y Ahmed; ni Debbi y Mikel).

Los seres humanos son únicos, excepcionales, mucho más que un Stradivarius o un jarrón chino de la dinastía Min; su voluntad, su capacidad de decisión los hace únicos y por ello imprevisibles.

Por esta razón, el Derecho civil que los regula debe dotarlos de esta capacidad de decisión: la voluntad, desde luego, sujeta a los límites de validez dentro del sistema de fuentes propio³⁸.

Ellos pueden formar parte de la globalización, pero nunca serán globales, tampoco las normas civiles que los regulen: cada uno se rige por las suyas.³⁹

³⁸ En Aragón, por ejemplo, el principio *Standum est chartae*, fuente del Derecho civil foral, regulado en el art. 3 del Código del Derecho foral de Aragón: “Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés”. Sobre el *Standum* y sus límites puede verse Bayod López, M^a C., “La competencia en materia de fuentes del Derecho civil foral o especial. *Standum est chartae* y Derecho supletorio. Una primera aproximación” en RDCA-XXV-2019, pp. 92 a 128.

³⁹ No debemos olvidar, en este sentido, lo que dispone el art. que el art. 9.1 del Cc.: “La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte”. Incluso, dentro del territorio nacional, art. 16.1.1 Cc., el Derecho civil aplicable vendrá determinado por la vecindad civil (art. 14 Cc.).

Para que estas normas sean iguales en todos y cada uno de los lugares del universo es necesario un requisito previo: el Derecho de conquista⁴⁰.

8. EL DERECHO DE LA FAMILIA Y DE LA PERSONA

8.1. *Los desiertos de Babel: Los derechos humanos y su eficacia.*

Afirma Jara Gómez que los cambios económicos que resultan de la globalización llevan consigo cambios en la consistencia de las fronteras, y en la consistencia de la soberanía, pero no se acompañan de cambios en la teoría política ni jurídica, al menos en magnitudes comparables, refiriéndose a la regulación de la persona y sus derechos⁴¹.

A nivel global, las normas internacionales sobre los derechos humanos, al decir de este autor, son instrumentos que, por una parte, se centran en distintos derechos, civiles, políticos, económicos, culturales, etcétera, y por otra se destinan a grupos sociales acotados como trabajadores, mujeres y niños⁴².

En la defensa y garantía de los derechos humanos, de las familias, no hay una carencia de normas a nivel internacional, el problema radica en la ineficacia de la mismas, y acaso, no porque estas normas pertenezcan a un derecho blando y flexible sino porque, a mi juicio, les falta dentro del territorio de cada Estado un elemento imprescindible: la *opinio iuris necessitatis*, para que el ciudadano, el Estado, la reconozca como propia [se sienta obligado por ella].

En efecto, en cada uno de los desiertos de Babel (Marruecos, Estados Unidos-México y la sordomuda Tokio) los hijos que integran

⁴⁰ En nuestro Derecho civil tenemos ejemplos claros de ello: así los Decretos de nueva Planta de Felipe V, cuando derogan los Fueros de Aragón e imponen la administración Castellana; la propia codificación civil que tan sólo recoge el Derecho de Castilla tratando de aplicarlo, sin conseguirlo, en todo el territorio nacional. Sobre la evolución del Derecho civil, Bayod López, M^a C., “La competencia en materia de fuentes del Derecho civil foral o especial...”, op. cit.

⁴¹ Jara Gómez, A.M., “Globalización, transnacionalidad y desprotección de los derechos humanos”, op. cit. p. 21.

⁴² Jara Gómez, A.M., Ibídem, p. 33.

cada una de las familias (Yussef y Ahmed; Mikel y Debbi; Chieko) tienen *in abstracto* los mismos derechos: a ser escuchados y oídos; a ser informados, a ser educados, a que no se ejerza sobre ellos violencia; pero *in actu*, esos derechos no son iguales: Yussef y Ahmed no están en esa frontera, y acaso tampoco la reclamen, porque no es fácil desear lo que no se conoce; su sociedad, su mundo y su forma de vida mientras no cambie a través de su propia (re)evolución requiere de otras normas, que responden a idiosincrasia de ese Estado y la necesidad de sus habitantes, y esas respuestas las proporciona el Derecho civil que configura a la familia en función de la realidad sociología y no al revés.

8.2. *Las fronteras invisibles: Derecho civil y globalización: ¿es posible?*

Como indica Petit, el *ius civile* de los romanos podría tranquilamente traducirse como derecho nacional, y en esta acepción De Castro definió al Derecho civil como “el derecho más propio, lo más nacional y arraigado en el vivir de un pueblo... El Derecho civil tiene que reflejar en sus reglas sobre el estado de la persona, de la familia, de sus agrupaciones y fundaciones, de sus tratos y contratos, la luz directriz del Derecho natural y debe estar sólidamente unido a lo más hondo de la conciencia nacional. Es el que determina de modo general el puesto y significado jurídico de la persona y de la familia, dentro de la total organización jurídica, *para que sus fines se realicen conforme al plan del Estado y al servicio de la misión histórica de España*”⁴³

La cursiva de la definición es mía y quiere reflejar, no sólo el papel político del Derecho civil, no olvidemos que De Castro fue un hombre cercano al régimen del General Franco⁴⁴, sino su valor como Derecho nacional que refleja, en cada momento, el sentir y la cultura del pueblo, al que ciertamente sirve.

⁴³ Petit Calvo, C., “Derecho civil e identidad nacional”, *Indret*, 3/2011, págs. 1-36 [<https://indret.com/derecho-civil-e-identidad-nacional/?edicion=3.11>]

⁴⁴ Sobre la figura de De Castro puede consultarse el Diccionario de Catedráticos españoles (1847-1943) [https://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_fguerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/cbravo]

Por ello, en esta materia, Derecho de familia, y las personas que lo integran, como afirma López Azcona, refiriéndose a Europa, no es fácil que pueda ser armonizado y menos aún uniformado, ya no sólo a causa de la cuestionable competencia de la UE sobre el particular, sino, sobre todo, por la estrecha vinculación de estos sectores del Derecho civil al acervo cultural, idiosincrasia, religión, sociedad y nivel de desarrollo de cada uno de los países en los que rigen. Esto se debe a que no son meras normas de carácter positivo, si no que afectan el aspecto más personal del ser humano⁴⁵.

En efecto, el Derecho civil, en sus aspectos más nucleares, persona, familia y herencia, representa la cultura y los valores sociales, por ello se resiste a la uniformidad, la imposición de un mismo Derecho nacional en diversos territorios sólo es posible, como explica Petit, cuando hay conquista o si se prefiere decir más dulcemente cuando a través de la misma llegamos a una nueva civilización⁴⁶: ¿estamos dispuestos a esa nueva civilización, que no sé, por lo demás, si su sabor sabrá a Coca-Cola o, tal vez, a pato laqueado?

BIBLIOGRAFÍA.

AA.VV., “Las Teorías del caos y los sistemas complejos: Proyecciones físicas, biológicas, sociales y económicas”, *Seminario-Debate multidisciplinar celebrado el 14 de Diciembre de 2001 en la Universidad Autónoma de Madrid*, ed. Universidad Autónoma de Madrid. Fundación General, *Encuentros Multidisciplinares* 7 (2001): pp. 1-31, [ISSN: 1139-9325], URI: <http://hdl.handle.net/10486/684812>.

AAVV (2014): *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en

⁴⁵ López Azcona, A., “La europeización del Derecho civil: crónica de un proyecto inconcluso”, op. cit., p. 529.

⁴⁶ Esto explica la dominación inglesa sobre la India o como el Code de Napoleón tuvo tanto éxito, que no fue otro que la circunstancia de esta media Europa sometida al cónsul-emperador (Holanda, Varsovia, Italia, Westfalia) y otra media a punto de estarlo (Portugal, España) o de seguir humillada bajo su protectorado (Confederación Renana) sobrarían entonces las razones políticas para explicar la difusión del derecho francés. Cfr. Petit Calvo, C., “Derecho civil e identidad nacional”, op. cit. p. 16 y ss.

- la IFC de Zaragoza los días 30 y 31 de mayo de 2013, coordinado por Bayod López, M^a C. y Serrano García, J. A., Zaragoza, ed. IFC.
- Arroyo Amañuelas, E., *¿Hacia dónde va el Derecho europeo?* en *Iura Vasconia*, 17, 2020, p. 529 y ss.
- Barzanallana, R., “Edward Lorenz, padre de la Teoría del Caos y el Efecto Mariposa”, 2020 [<https://www.um.es/docencia/barzana/index.html>, consultado 16/2/2021] y BEKER, Victor (2003): “La teoría del caos: una explicación simple de un fenómeno complejo”, *Conference: Academia Nacional de Medicina*, mayo 2003, [https://www.researchgate.net/publication/305456841_LA_TEORIA_DEL_CAOS_UNA_EXPLICACION_SIMPLE_DE_UN_FENOMENO_COMPLEJO]
- Borondo Rodríguez F., “Caos: un paradigma multidisciplinar” en “Las Teorías del caos y los sistemas complejos: Proyecciones físicas, biológicas, sociales y económicas”, *Seminario-Debate multidisciplinar celebrado el 14 de Diciembre de 2001 en la Universidad Autónoma de Madrid*, ed. Universidad Autónoma de Madrid. Fundación General, Encuentros Multidisciplinares 7, 2001, pp. 1-31.
- Bayod López, M^a C., “Reflexiones sobre la cultura jurídica de la globalización desde la óptica de la pluralidad de Derechos civiles en España” en García Inda, A. (Coord.), *Cultura jurídica y globalización. “Crítica de una teoría imperfecta del Derecho”*, Valencia, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 107-147.
- El Derecho civil aragonés en el contexto europeo de Derecho Privado (Evolución histórica y relaciones con el Derecho civil español)* Zaragoza, 2019, ed. IFC. Diputación de Zaragoza.
- “La competencia en materia de fuentes del Derecho civil foral o especial. *Standum est chartae* y Derecho supletorio. Una primera aproximación” en RDCA-XXV-2019, pp. 92-128.
- Boele-Woelki, K., « The Commission of European Family Law: taking stock after almost twenty years », *Journal of International and Comparative Law*, 6-2, 2019, pp. 233-244.
- Beker, V., “La teoría del caos: una explicación simple de un fenómeno complejo”, *Conference: Academia Nacional de Medicina*, mayo 2003, [https://www.researchgate.net/publication/305456841_LA_TEORIA_DEL_CAOS_UNA_EXPLICACION_SIMPLE_DE_UN_FENOMENO_COMPLEJO]
- Bestard, J., *Familias. Historia de la sociedad española (de final de la Edad Media a nuestros días)*, Madrid, Ed. Ediciones Cátedra, 2011.
- Campuzano Díaz, B., “La política legislativa de la UE en DIPr. de familia. Una valoración de conjunto”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2013), Vol. 5, N^o 2, pp. 234-264
- Carreras, A. y Tafunell, X., *Entre el imperio y la globalización. Historia económica de la España contemporánea*, Barcelona, ed. Crítica, 2018.

- García Inda, A. (Coord.), *Cultura jurídica y globalización. Crítica de “Una teoría imperfecta del Derecho”*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2019.
- Gimeno Feliú, J. M., “La adquisición masiva de vacunas”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 93-94, 2021, pp. 88-95 [https://www.iustel.com//2/revistas/detalle_revista.asp?id=16&numero=93]
- González Ordovás, Mª J., *Esbozo de una teoría imperfecta del Derecho. Reflexiones sobre la cultura jurídica*, Barcelona, ed. Atelier, 2018.
- Guttermssomn, L., “Las relaciones paternofiliares” *la vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial* (1780-1913), vol. II, Kertzer, D.I. y Barbagli M. [Comps.], Barcelona, ed. Paidos, Barcelona, 2003, pp. 379-380.
- Iglesias de Ussel, J., “La familia española en el siglo XXI: los retos del cambio social” en *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*, Chacón, F. y Bestard, J. (Dirs.), Madrid, ed. Cátedra, 2011, p. 1006.
- Instituto de Investigación Rafael Lapresa de la Real Academia Española* (2013): Mapa de diccionarios [en línea]. <<https://webfri.rae.es/ntllet/SrvltGUILogin-NtlletPub>> [Consulta: 9/3/2021]
- Jara Gómez, A.M., “Globalización, transnacionalidad y desprotección de los derechos humanos”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 65(238), 2020, <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2020.238.65576>, p. 29.
- Maynes, M.J., “Cultura de clase y vida familiar correcta” en *La vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial* (1780-1913), vol. II, Kertzer, D.I. y Barbagli M. [Comps.], Barcelona, ed. Paidos, 2003, pp. 303 y ss.
- López García, J.A., “La difícil perfección en tiempos de incertidumbre. Comentario a la obra “Esbozo de una teoría imperfecta del Derecho”, en García Inda (Coord.), *Cultura jurídica y globalización. Crítica de una teoría imperfecta del Derecho*”, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 41-106.
- Olivie, I. y Gracia, M., “¿El fin de la globalización? Una reflexión sobre los efectos de la crisis del COVID-19 desde el Índice Elcano de Presencia Global”, *Ari*, núm. 43, ed. Real Instituto “Elcano” 2020, [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari43-2020-olivie-gracia-fin-de-la-globalizacion-reflexion-efectos-crisis-covid-19-indice-ecano-de-presencia-global], p. 9 y ss.
- Pereira Domínguez, C., Solé Blanch, J. y Valero Iglesias, L.F., “Babel: Cine y comunicación en un mundo globalizado, en *POLIS, Revista Latinoamericana*, 2010, 9 (26) [Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30515373006>], p. 4.

- Petit Calvo, C., “Derecho civil e identidad nacional”, *Indret*, 3/2011, págs. 1-36 [<https://indret.com/derecho-civil-e-identidad-nacional/?edicion=3.11>]
- Ritzer, G., *The McDonaldization of Society. Into the Digital Age*, Ninth Edition, Inc., Los Angeles, London, New Delhi, Singapore, Washington DC, Melbourne, ed. SAGE Publications, 2019.
- Ruiz Ruiz, R., “Globalización: ¿Fin del orden westfaliano?”, en García Inda, A., (Coord.), *Cultura jurídica y globalización. “Crítica de una teoría imperfecta del Derecho”*, Valencia, ed. Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 15 a 39.